



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00148-00.
Actor:	CRUZ CONSUELO NOELIA RIASCOS RIASCOS
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 453

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 002 del 20 de enero de 2021¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA,³ modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 002 del 20 de enero de 2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del

1 Notificada electrónicamente el 25 de enero de 2021 (archivo 023)

2 Memorial presentado el 27 de enero de 2021. (archivo 025)

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...

5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)"

reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8087f101a7a23e56040e5358f60dd0a9f4a217d636a25324a61d7d77ac60d3a

Documento generado en 16/03/2021 07:26:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	190013333009-2017-00213-00
Actor:	JEAN CARLOS PEREIRA GUTIERREZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 456

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 012 del 12 de febrero de 2021¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA,³ modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1 Notificada electrónicamente el 15 de febrero de 2021 (archivo 017)

2 Memorial presentado el 01 de marzo de 2021. (archivo 021)

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...

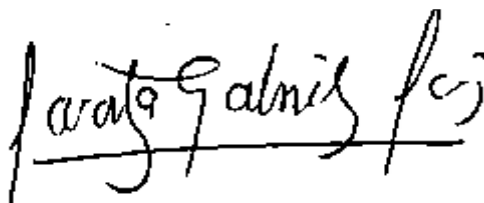
5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)"

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 012 del 12 de febrero de 2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**126e4d7b18ed682dc1e7a1c1c8acb3d4969d8365ec5b8db6531c8d39b2cce
d57**

Documento generado en 16/03/2021 07:26:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00341-00.
Actor:	FABIO GRIJALBA ORTIZ.
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 460

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia No. 007 del 29 de enero de 2021¹, por medio de la cual se conceden las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA,³ modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1 Notificada electrónicamente el 02 de febrero de 2021 (archivo 017)

2 Memorial presentado el 16 de febrero de 2021. (archivo 019)

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...

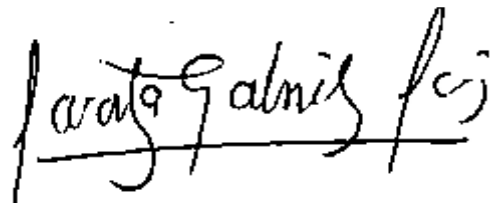
5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)"

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 007 del 29 de enero de 2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**428beb93eed206d17d234092fdc428d0df6a1c068d566b6410f692bfe6c98
10b**

Documento generado en 16/03/2021 07:26:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00384-00.
Actor:	JHON MOISES PAZ SUAREZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 452

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 142 del 06 de noviembre de 2020¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA,³ modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

1 Notificada electrónicamente el 09 de noviembre de 2020 (archivo 015)

2 Memorial presentado el 24 de noviembre de 2020 (archivo 016)

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...

5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)"

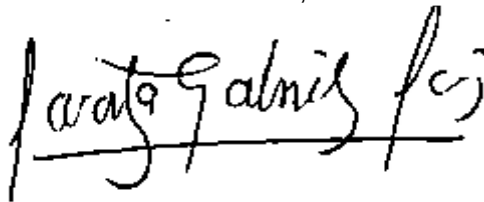
En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 142 del 06 de noviembre de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5bdcf9b2ea16988d597505ba090b2c039dc9c67ccc31a139
b5be4fab5179ae26**

Documento generado en 16/03/2021 07:26:45 AM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00400-00
Actor:	EUGENIA ROVIRA MUÑOZ BOJORGE
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –POSITIVA ARL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 457

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 004 del 28 de enero de 2021¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA,³ modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 004 del 28 de enero de 2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

¹ Notificada electrónicamente el 01 de febrero de 2020

² Memorial presentado el 15 de febrero de 2020

³ **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

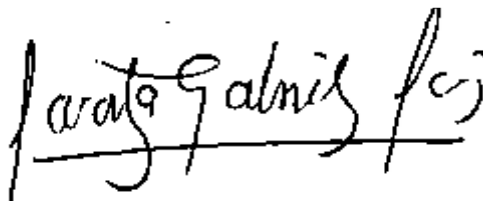
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...

5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6b7049e04a81075cd0df62eda6525302cbb4b76173e033d268a36f5c15ec3e3

Documento generado en 16/03/2021 07:26:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00030-00
Actor:	JESUS ARTURO TULANDE MAPALLO
Demandado:	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL -GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 458

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante, contra la Sentencia No. 013 del 15 de febrero de 2021¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

1 Notificada electrónicamente el 18 de febrero de 2021 (archivo 017)

2 Memorial presentado el 04 de marzo de 2021 (archivo 022)

3 **“Ley 2080 2021. Artículo 67 Mod. 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse. antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria...

5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...).”

[Escriba aquí]

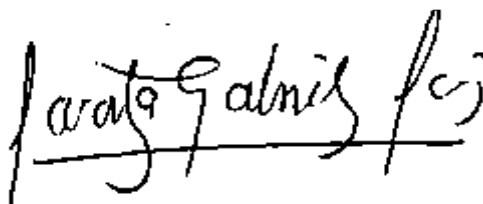
En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 013 del 15 de febrero de 2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b72e1aa9c7656d41eb1d22cc9cdce8c06f64b810ad3f1bc5064a919e3815d92

Documento generado en 16/03/2021 07:26:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-3333-009-201900158-00
Actor:	GRACIELA LIS MEDINA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 459

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 001 del 18 de enero de 2021¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA,³ modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

1 Notificada electrónicamente el 19 de enero de 2021.

2 Memorial presentado el 21 de enero de 2021.

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...

5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)"

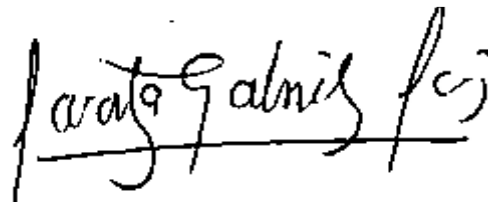
En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 001 del 18 de enero de 2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80a6e41d25d6d1107600bdafb4823886aaefa4ae1c0f3b378991ded710db4213

Documento generado en 16/03/2021 07:26:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	19001-23-00-005-2019-00175-00
Accionante:	JONIER ANDRES REYES ARIAS Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA - CLINICA LA ESTANCIA - EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD VIDA" en liquidación
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N°. 454

Mediante providencia del 15 de julio de 2020, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca dispuso remitir por competencia el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Popayán, correspondiendo a este Despacho, según el reparto realizado el 14 de enero de 2021. En virtud de lo anterior, se avoca el conocimiento del presente asunto y se proveerá sobre su admisión.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

1. De la admisión de la demanda

El señor **JONIER ANDRES REYES ARIAS** (C.C. 1.061.770.411), y la señora **ELIANA CAMILA DIAZ COMETA** (C.C. 1.002.955.774), actuando en nombre propio y en representación de su hija **LAURA SOFIA REYES DIAZ** (NUIP 1.029.605.209) y las señoras **AURA LUCIA MUÑOZ DE ARIAS** (C.C. 25.431.557), **GLORIA ELENA ARIAS MUÑOZ** (C.C. 34.558.589) y **HELEN DAYANA REYES ARIAS** (C.C. 1.061.749.851), en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran demanda contra el **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, CLINICA LA ESTANCIA Y LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD VIDA"**

EXPEDIENTE: 19001-23-00-005-2019-00175-00.
DEMANDANTE: JONIER ANDRES REYES ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

hoy en liquidación, a fin de que se les declare administrativamente responsables de todos los daños y perjuicios patrimoniales y extra - patrimoniales causados como consecuencia de la falla en la prestación del servicio de salud que ocasionó una lesión permanente al señor JONIER ANDRES REYES ARIAS, por amputación de sus dedos del pie izquierdo.

Previamente a la remisión del proceso por competencia, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, ordenó corregir la demanda mediante providencia del 18 de noviembre de 2019, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía (fls. 80 y 81) y en cumplimiento a lo anterior, la parte actora allegó la corrección ordenada integrada en un solo escrito con la demanda inicial.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, se admitirá la demanda.

2. Del amparo de pobreza.

En el acápite de pretensiones de la demanda, la parte actora solicita el beneficio legal del amparo de pobreza, en los siguientes términos;

"4. Que atendiendo a las condiciones económicas de mi representado se otorgue amparo de pobreza a fin de poder cumplir con la carga probatoria y demás actos procesales de la presente demanda."

Al respecto, el Código General del Proceso regula el tema en sus artículos 151-158 y en cuanto a su procedencia y trámite, dispone lo siguiente;

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

EXPEDIENTE: 19001-23-00-005-2019-00175-00.
DEMANDANTE: JONIER ANDRES REYES ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)."

Igualmente, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el tema y en providencia del 23 de febrero de 2021¹, señaló lo siguiente:

"[E]l amparo de pobreza es un beneficio de tipo legal, cuyo propósito está asociado a garantizar el acceso a la administración de justicia respecto de aquellos sujetos que, dada su incapacidad para asumir los costos del proceso, se encuentran eximidos de asumir las cargas económicas atribuibles a su condición partes, bien sea para ejercer su derecho de acción o de defensa, según fuere el caso. (...) En cuanto a su oportunidad, el artículo 152 del CGP señala que el citado mecanismo de amparo podrá ser solicitado antes de la presentación de la demanda o en cualquier oportunidad dentro del curso del proceso y, que en tratándose de las personas demandadas o llamadas a comparecer al proceso, su oportunidad está dada con la contestación de la demanda o igualmente durante cualquier etapa procesal. (...) para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere lo siguiente: i) que la solicitud sea motivada y bajo la gravedad de juramento, ii) que el amparo sea solicitado por la persona que reúne las condiciones para su perfeccionamiento, y iii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Frente a esta última condición, el Consejo de Estado ha modulado su entendimiento en el sentido de indicar que: «[...] no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso (...) y que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso². [...]»."

En el presente caso, el Despacho accederá al amparo solicitado teniendo en cuenta lo referido por la parte actora en cuanto a su falta de capacidad económica para poder cumplir con la carga probatoria y demás actos procesales del presente asunto. Cabe indicar además, que consultada la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, se indica que el actor JONIER ANDRES REYES ARIAS, se encuentra actualmente afiliado a la Nueva EPS, bajo el régimen subsidiado.

¹ Radicación número: 11001-03-15-000-2021-00147-00(A)

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 6 de marzo de 2020. Expediente 85001-23-33-000-2019-00189-01(AC). C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de julio de 2018, Exp. 11001-03-25-000-2017-00275-00 (1344-2017), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de mayo de 2019, Exp. 05001-23-33-000-2018-00420-01; C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

EXPEDIENTE: 19001-23-00-005-2019-00175-00.
DEMANDANTE: JONIER ANDRES REYES ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 171 del CPACA,
SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA formulada por el Señor JONIER ANDRES REYES ARIAS Y OTROS, contra el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, CLINICA LA ESTANCIA Y EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD VIDA" en liquidación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda corregida, anexos y el presente auto admisorio a las siguientes entidades: **i) HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, ii) CLINICA LA ESTANCIA y iii) EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD VIDA"** en liquidación, notificándose igualmente al liquidador, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportarán los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Igualmente, deberán adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica del señor JONIER ANDRES REYES ARIAS (C.C. 1.061.770.411), a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción (Inciso segundo del párrafo 1º Art. 175 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar los antecedentes indicados en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda corregida, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO, Dr. DIEGO FELIPE VIVAS TOBAR, PROCURADOR 188 JUDICIAL I EN ASUNTOS**

EXPEDIENTE: 19001-23-00-005-2019-00175-00.
DEMANDANTE: JONIER ANDRES REYES ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ADMINISTRATIVO, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, CLINICA LA ESTANCIA, EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD VIDA"** en liquidación y del **DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO**, junto con la demanda, los anexos y el escrito de corrección. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos para la contestación de la demanda iniciarán a correr a partir de los 2 días hábiles siguientes de enviado el mensaje de datos.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

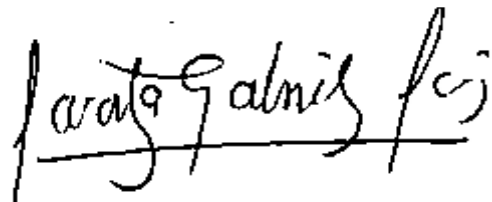
SEPTIMO: OTORGAR amparo de pobreza a la parte accionante, conforme lo expuesto.

OCTAVO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico ferneiruiz@gmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería para actuar al abogado FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO, identificado con C.C. N° 76.309.963 y T.P. N° 158.007 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes en el expediente (Fls. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

EXPEDIENTE: 19001-23-00-005-2019-00175-00.
DEMANDANTE: JONIER ANDRES REYES ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95f897c87c67ccfa7ebd48734fbb5af895952b045a086c6d8f49bbb
9dee7d288**

Documento generado en 16/03/2021 07:26:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2020-00005-00
DEMANDANTE:	ADOLFO LEON GONZALEZ LERMA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, CAUCA.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto No. 450

Mediante auto interlocutorio 1151 del 19 de octubre de 2020, se consideró negar el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada, respecto del Señor DELIO GIRON MURILLO y la empresa INGENIERIA, ASESORIA Y GESTION A TUS SERVICIOS, al no cumplirse con los presupuestos legales para tal finalidad, pero, encontrándose mérito para la vinculación procesal en calidad de demandados, se dispuso la notificación de la demanda.

Como formas de notificación de los vinculados, se dispuso:

La notificación electrónica de la sociedad INGENIERIA, ASESORIA Y GESTION A TUS SERVICIOS, con NIT 900634367-3, representada legalmente por el Señor FREIMAN ENRIQUE RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.059.984.872, junto con la demanda, anexos, el auto de admisión y el auto de su vinculación, acto que si bien, se ejecutó el 19 de octubre de 2020, constata el Despacho que, no hay acuse de entrega de las respectivas piezas procesales para la efectiva notificación y traslado de la demanda, debiéndose acometer en debida forma la respectiva actuación procesal.

Para surtir la notificación personal del Señor DELIO GIRON MURILLO, la parte demandante, debía acreditar la remisión de la demanda, anexos, el auto de admisión y el auto de vinculación, a la dirección física del domicilio reportado del vinculado, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntar copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Actuaciones de las cuales no hay evidencia de cumplimiento en el expediente.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2020-00005-00
DEMANDANTE:	ADOLFO LEON GONZALEZ LERMA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, CAUCA.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

A efecto de continuar con el trámite, el Despacho acometerá la notificación de la demanda, vía electrónica, en los términos del artículo 199 del CPACA, respecto de la persona jurídica sociedad INGENIERIA, ASESORIA Y GESTION A TUS SERVICIOS.

Respecto del Señor DELIO GIRON MURILLO, en aplicación de lo preceptuado por el parágrafo 1º del artículo 291 del CGP¹, por remisión expresa del artículo 200 del CPACA, se realizará el trámite de notificación de la demanda, a través de la citaduría del Despacho, con remisión física de las respectivas piezas procesales a la dirección ubicada en la **Calle 15 Carrera**, acreditada en el expediente **21 esquina, Barrio Centro de la Población de Puerto Tejada, Cauca**,² a través de la empresa de mensajería dispuesta por la Rama Judicial para tal finalidad, incorporando al expediente copia de la respectiva certificación de entrega, con constancia de notificación.

Atendiendo que, el Municipio de Puerto Tejada, Cauca, en la contestación de demanda,³ informa la posibilidad de colaboración con la notificación del Señor DELIO GIRON MURILLO, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del CGP⁴, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, y frente a la falta de acreditación de la colaboración de la parte demandante para tal finalidad, como forma adicional de asegurar por parte del Despacho la comparecencia del vinculado al proceso, conforme la atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 42 del CGP⁵, se adelantará el trámite con la colaboración de la mencionada entidad, remitiendo las piezas procesales pertinentes, a través del correo institucional juridica@puertotejada.gov.co, dispuesto para la notificación de actos procesales.

La entidad territorial, remitirá la constancia de notificación efectiva del demandado, debidamente firmada, asegurándose que el notificado consigne en el acta respectiva los datos de ubicación (dirección, teléfono y correo electrónico), a efecto de, notificar en lo sucesivo las actuaciones procesales.

Procedimiento que se imparte en aplicación de lo preceptuado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone lo siguiente:

1 CGP, Artículo 291, Parágrafo 1º. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado **o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación**. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

2 FI 21 E.F.

3 FI 1 del Cdn de Llamamiento en Garantía

4 Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:...6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio..."

5 Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2020-00005-00
DEMANDANTE:	ADOLFO LEON GONZALEZ LERMA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, CAUCA.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o **sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".*

En consecuencia, se realizará la notificación personal de la demanda, sus anexos y de su auto admisorio a los vinculados en los términos expuestos, en las direcciones referidas por las partes y las que se extractan del expediente.

Observa el Despacho que el mandato conferido por la entidad accionada para su representación judicial, carece de los soportes documentales que acreditan la elección, posesión y actual ejercicio en el cargo del Señor Alcalde Municipal, debiendo arribarse al proceso a efecto de considerarse el reconocimiento de personería adjetiva de la apoderada designada.

Según lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos, de los autos admisorio y de vinculación procesal, a la sociedad INGENIERIA, ASESORIA Y GESTION A TUS SERVICIOS y al Señor DELIO GIRON MURILLO, en los términos de lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, concordado con los artículos 199 y 200 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Sociedad **INGENIERIA, ASESORIA Y GESTION A TUS SERVICIOS**, con NIT 900634367-3, representada legalmente por el Señor FREIMAN ENRIQUE RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.059.984.872, para tal efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica ingygestions@gmail.com, copia de la demanda, sus anexos, de los autos admisorio y de vinculación procesal.

Notificada la demanda, los términos de traslado empezarán a correr, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes de efectuado el envío de la notificación, comprobada con el respectivo acuse de recibo del mensaje emitido por el correo electrónico del notificado.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor DELIO GIRON MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.042.877, para tal efecto, el Despacho por intermedio de la Citaduría, remitirá copia de la demanda, sus anexos, de los autos admisorio y de vinculación procesal, a través de la empresa de mensajería dispuesta por la Rama Judicial para tal finalidad,

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2020-00005-00
DEMANDANTE:	ADOLFO LEON GONZALEZ LERMA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, CAUCA.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

a la dirección ubicada en la Calle 15 Carrera, acreditada en el expediente 21 esquina, Barrio Centro de la Población de Puerto Tejada, Cauca.

Para comprobar la notificación del vinculado, deberá incorporarse al expediente, la constancia expedida por la empresa de mensajería, sobre la entrega de las respectivas piezas procesales en la dirección correspondiente, junto con la copia cotejada y sellada del acta de notificación que remita el Despacho, así como de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega.

Notificada efectivamente la demanda, los treinta (30) días de traslado consagrados en el artículo 172 del CPACA, comenzaran a correr al día siguiente de efectuada la misma.

CUARTO: REMITIR al correo electrónico del MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, CAUCA, dispuesto para los fines procesales en la contestación de la demanda, copia del acta de notificación, de la demanda, sus anexos, de los autos admisorio y de vinculación procesal, para que, conforme lo expuesto, colabore de manera efectiva, con las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la notificación del vinculado Señor DELIO GIRON MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.042.877.

Para el cumplimiento de la gestión se concede un plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la remisión de la respectiva comunicación por parte del Despacho.

Para el efecto, el Despacho remitirá las piezas procesales, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica juridica@puertotejada.gov.co,

Agotado el acto, la entidad deberá remitir vía electrónica al correo institucional del Juzgado jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, el acta de notificación personal de la demanda, debidamente firmada por el notificado, consignando de forma clara y precisa sus datos de identificación y ubicación (Dirección, teléfono y correo electrónico), a efecto de, notificarle en lo sucesivo las actuaciones procesales.

Notificada efectivamente la demanda, los treinta (30) días de traslado consagrados en el artículo 172 del CPACA, comenzaran a correr al día siguiente de efectuada la misma.

QUINTO: PREVENIR al Municipio de Puerto Tejada, Cauca, que debe arribar al expediente, las constancias de elección, posesión y actual ejercicio en el cargo del Alcalde Municipal de la localidad, Señor DAGOBERTO DOMINGUEZ CAICEDO, a efecto de considerar el reconocimiento de personería adjetiva de la apoderada judicial

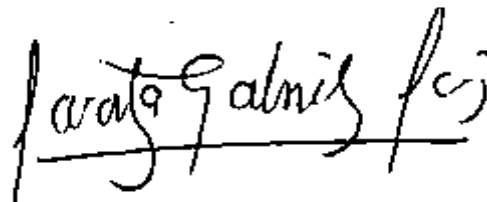
EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2020-00005-00
DEMANDANTE:	ADOLFO LEON GONZALEZ LERMA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, CAUCA.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

ingygestions@gmail.com
eduardodeangulo@gmail.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
juridica@puertotejada.gov.co
contactenos@puertotejada.gov.co
despachoalcalde@puertotejada.gov.co
juridica@defensoria.gov.co
cauca@defensoria.gov.co
decgarcia@defensoria.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1474c5d8dc605afd3ae7dcc87d5666ec483ad18a1b8922b7bbc1c
ba825aebd**

Documento generado en 16/03/2021 07:26:33 AM

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2020-00005-00
DEMANDANTE:	ADOLFO LEON GONZALEZ LERMA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, CAUCA.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00027-00
DEMANDANTE: DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACHENE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Auto No. 451

Se procede a resolver el recurso interpuesto por la parte demandante en contra del auto 1284 del 27 de noviembre de 2020, proferido por este Despacho

ANTECEDENTES

El señor DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad, instauró demanda en contra del MUNICIPIO DE GUACHENE CAUCA, pretendiendo la declaratoria de nulidad del Decreto N° 042 del 19 de junio de 2019 por medio del cual se modificó la planta de personal de la Administración Central de la entidad territorial, así como del Decreto N° 083 del 4 de junio de 2019 mediante el cual se ajustó el manual de funciones y de competencias laborales del ente territorial, como consecuencia de la ausencia total del estudio técnico previo que debió realizar la unidad de personal o gestión humana del municipio, que no permite establecer todas las funciones que desempeñan los funcionarios.

Expuso que los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, en especial del artículo 2.2.1.2.3 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 y el artículo 32 del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, expedidos por el Gobierno Nacional.

Por medio del auto N° 597 del 30 de junio de 2020 ¹se admitió la demanda y a través del auto N° 629 del 30 de junio de 2020, se corrió traslado de la medida cautelar al municipio de Guachene Cauca por el término de cinco días, luego de lo cual se emitió el auto 1284 del 27 de noviembre de 2020 por medio del cual se dispuso negar la medida

¹ Anexo 007 de E.D.

cautelar de suspensión provisional del Decreto N° 042 del 19 de junio de 2019 y del Acuerdo 2019 1000000946 del 4 de marzo de 2019.²

La entidad demandada no emitió pronunciamiento en este momento procesal.

Consideraciones previas frente a la procedencia del recurso interpuesto

La parte actora presentó recurso de apelación mediante escrito radicado el 3 de diciembre de 2020³, efectuándose la fijación en lista el 4 de marzo de 2021, por el termino de 3 días que corrieron entre el 5 y el 9 de marzo de la misma anualidad⁴.

Dado que el auto 1284 recurrido, fue proferido el 27 de noviembre de 2020 y la fecha de interposición del recurso, fue el 3 de diciembre de 2020, los recursos formulados deben analizarse a la luz de lo consagrado en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), sin que resulte aplicable la modificación realizada por la ley 2080 de 2021, pues la misma no puede afectar situaciones fácticas y jurídicas que se hayan originado con anterioridad a su vigencia.

Se tiene entonces que la Ley 1437 de 2011 CPACA sin modificaciones, establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, y respecto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Al respecto indica lo siguiente:

*" ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. " (Negrillas del Despacho).

En la misma manera, como se dijo anteriormente el artículo 243 de la Ley anteriormente mencionada señaló taxativamente los autos contra los cuales procede el recurso de apelación así:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

*(...) 2. **El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.***

(...) PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e

² Anexo 014 de E.D.

³ Anexo 016 de E.D.

⁴ Anexo 017 de E.D.

incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrilla fuera de texto)

Resulta claro, entonces, que en el caso a estudio el recurso procedente es el de reposición, como quiera que se está controvirtiendo el auto que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Argumentos del recurso interpuesto

A fin de sustentar el recurso de reposición el apoderado judicial del demandante aduce, entre otras cosas, lo siguiente:

"PRIMERO.-En el análisis realizado por el A Quo al momento de resolver la solicitud de la medida cautelar, no tuvo en cuenta que la ausencia de los estudios técnicos se debe a que se trata de una prueba documental que está en custodia de la entidad accionada.

SEGUNDO.-En las consideraciones de la providencia objeto del presente recurso se puede concluir que no se tuvo en cuenta la carga dinámica de la prueba respecto de la ausencia del requisito legal para la expedición de los actos administrativos demandados y como resultado se negó la medida cautelar por designar una carga probatoria al demandante, que en realidad está a cargo de la entidad accionada.

TERCERO.-La entidad accionada no ejerció la defensa con las pruebas que demuestren la existencia de los estudios técnicos requeridos para la expedición de los actos administrativos demandados dentro del término del traslado de la medida cautelar, como tampoco en la contestación de la demanda y eso se debe a que los mismos no existen, sin embargo, el A quo no tuvo presente estas situaciones fácticas como indicios suficientes para decretar la medida cautelar.

CUARTO.-En las consideraciones que llevaron a la decisión de negar la medida cautelar se puede comprender que el despacho fundó su decisión en la ausencia de la prueba documental de los estudios técnicos, justificando que la parte actora no los presentó, sin embargo, no tuvo presente que los mismos no existen y por tal razón no se han aportado.

QUINTO.-Tanto en los actos administrativos demandados como en la respuesta de la demanda se puede corroborar que no se realizaron los respectivos estudios técnicos."

En virtud de lo expuesto, la parte actora solicita sea revocada la providencia recurrida, y en consecuencia se decrete la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando el Municipio de Guachené con base en la planta de empleos establecida en el Decreto No. 042 de 2015, incluyendo el Proceso de Selección

No.1072 de 2019 Convocatoria Territorial 2019 (Acuerdo 20191000000946del 04 de marzo de 2019), hasta que se profiera sentencia.

CONSIDERACIONES

Con base en lo expuesto, se observa que en efecto, en el auto recurrido se señalaron los requisitos para decretar las medidas cautelares contempladas en el artículo 231 del CPACA. y la jurisprudencia relacionada con la materia, conforme a lo cual se indicó, que para que procediera la medida cautelar invocada, se debía evidenciar una flagrante violación de las normas superiores, a través de simple confrontación del acto demandado con las normas superiores señaladas como vulneradas De ahí que el Despacho considerara que los medios probatorios aportados no eran suficientes en esta temprana del proceso, para determinar la vulneración que se aduce, entre ellos la falta de aporte de los estudios técnicos que sustentan el Decreto N° 042 del 19 de junio de 2019.

Si bien puede asistirle razón al demandante, respecto de la imposibilidad real de aportar los estudios técnicos al proceso, entre otras cosas porque la entidad demandada supuestamente no dio respuesta a un derecho de petición en el que se solicitó esta información, asunto que tampoco se encuentra probado, se tiene que este hecho por sí solo no evidencia que dicha información sea inexistente y a la postre no altera el fundamento de la negativa en la concesión de la medida cautelar la cual se pasa a explicar.

Generalidades de las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El objeto de la suspensión provisional como medida cautelar, es frenar los atributos de fuerza de ejecutoria y ejecutiva del acto administrativo, en protección de los derechos subjetivos o colectivos que se puedan ver conculcados con los efectos de estos, ⁵ por lo cual buscan un control judicial efectivo sobre la decisión de la administración pública.

Para su procedencia el artículo 231 establece:

*"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la*

5 3 Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano, 3 de febrero de 2012, Numero Interno 41869.

indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

La norma precisa entonces que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

El caso concreto

De entrada, advierte el Despacho que se negará el recurso interpuesto y con él la medida cautelar solicitada, en consideración a lo siguiente:

El presente asunto carece de pruebas que sustenten la demanda, más allá de los mismos actos cuya nulidad se pretende. En ese orden, solo podría decretarse la medida cautelar de suspensión provisional, cuando resulte evidente y manifiesta la oposición o la contradicción del acto administrativo expedido, con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional, apreciada por confrontación directa con el acto.

Al respecto el Consejo de Estado al referirse a la reglamentación anterior al CPACA contenida en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, la cual consagraba solamente esta posibilidad, indicó que:

"De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la

jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.”⁶

Por lo cual considera el despacho que no es procedente acceder a la suspensión provisional, porque no se vislumbra a simple vista una violación ostensible a las normas superiores que regulan el acto administrativo, además de que en la presente etapa procesal no se cuenta aún con el material probatorio suficiente que permita establecer en primer lugar si existieron o no los estudios técnicos que sustentan los actos demandados y en caso de existir, determinar si estos cumplen con las metodologías de diseño organizacional y ocupacional, con el análisis de los procesos técnico misionales y de apoyo, la evaluación de la prestación de los servicios y la evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleados.

Es por lo anterior, que acceder a la medida cautelar, en circunstancias como la presente, implicaría no sólo la suspensión injustificada de los efectos del acto administrativo, sino un desacato a lo preceptuado en el ordenamiento legal que plantea una violación palpable del ordenamiento jurídico y un análisis probatorio del cual se carece en esta etapa procesal; por lo tanto, es indispensable el agotamiento de un debido proceso, que permita estudiar de manera rigurosa tanto los antecedentes administrativos como las pruebas relacionadas con el caso, más aún cuando, como se dijo en el auto recurrido, desestimar desde esta fase la legalidad del Decreto N° 042 del 19 de junio de 2019 y del Acuerdo 2019 1000000946 del 4 de marzo de 2019, acarrearía una afectación en primer lugar al funcionamiento y prestación del servicio público que brinda la entidad territorial a través de sus funcionarios de planta, en segundo lugar a los derechos laborales de quienes desempeñan tales cargos y eventualmente en tercer lugar al desarrollo de un proceso de selección que se ha iniciado bajo el amparo en una acto que no ha perdido validez, afectaciones que no tendrían sustento jurídico alguno.

Así entonces, considera el Despacho que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada y por lo tanto se mantendrá la decisión asumida en el auto 1284 del 27 de noviembre de 2020.

Por lo considerado, **SE RESUELVE**

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el auto 1284 del 27 de noviembre de 2020 por medio del cual se dispuso negar la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto N° 042 del 19 de junio de 2019 y del Acuerdo 2019 1000000946 del 4 de marzo de 2019.

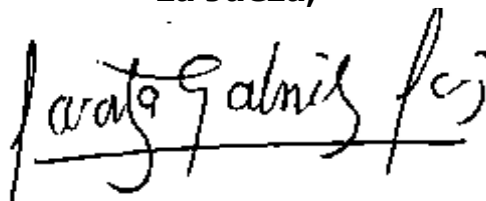
6 3 Sección Quinta del Consejo de Estado, Consejero Ponente Susana Buitrago Valencia, 13 de febrero de 2012, Numero Interno Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00.

SEGUNDO:- Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

TERCERO:- Continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**021782b450679c52d0109e214465b2cb0394938a4f58db031979
62feb9b80994**

Documento generado en 16/03/2021 07:26:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00126-00
DEMANDANTE: VIP COMPANY S.A.S. y SERVIFIN S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DEL CAUCA – INDEPORTES-CAUCA
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 455

El señor EDUARDO MILLAN VALENCIA, identificado con C.C. No. 14.887.405, obrando en representación legal de **V.I.P. COMPANY S.A.S.** (contratista) y PATRICIA RESTREPO VILLAVICENCIO, identificada con C.C. No. 24.710.263, obrando como representante legal Suplente de **SERVIFIN S.A.** (Cesionaria de Derechos Económicos o Derechos de crédito pro solvento o para el pago), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y actuando por conducto de apoderada judicial, demandan al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DEL CAUCA – INDEPORTES-CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 204 del 19 de Junio de 2.020 y de la Resolución No. 280 del 14 de Julio de 2.020, por las cuales se termina y liquida unilateralmente el contrato 475 de 2019.

Solicitan a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada *"realizar el pago del saldo adeudado del Contrato 475; el cual a la fecha es de **\$818.961.000**, incluyendo intereses moratorios causados desde Diciembre 20 de 2.019 hasta la fecha en que se realice dicho pago total, pagando así: a favor del Cesionario de Derechos Económicos o Derechos de crédito pro solvento o para el pago SERVIFIN S.A., representada legalmente por PATRICIA RESTREPO VILLAVICENCIO; el saldo que se encuentre pendiente de pago por parte de VIP COMPANY S.A.S., a la fecha de presentación de la demanda es de \$650.000.000 y el valor abonado por VIP COMPANY S.A.S., representado legalmente por EDUARDO MILLAN VALENCIA a SERVIFIN S.A., le será cancelado al Contratista VIP COMPANY S.A.S. a la fecha de presentación de la demanda es la suma de \$168.961.000."*

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00126-00
DEMANDANTE: VIP COMPANY S.A.S. y SERVIFIN S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DEL CAUCA – INDEPORTES-CAUCA
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, el pago de costas, gastos del proceso y los honorarios de abogado al 20% del valor del pago de saldo de capital e intereses.

CONSIDERACIONES

Tal como se desprende de la demanda, la controversia objeto de estudio proviene del contrato No. 475 celebrado entre las partes, que a juicio de la parte actora no fue liquidado en debida forma, pues se indica que la entidad demandada incumplió el mismo en cuanto a su pago y que a la fecha adeuda un saldo de \$818.961.000.

En ese orden y conforme lo dispuesto en el artículo 141 del CPACA, el Despacho considera que el medio de control que ha debido instaurar la parte demandante es el de controversias contractuales y no el de nulidad y restablecimiento del derecho formulado.

Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, sobre el medio de control de controversias contractuales, el artículo 155 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el presente caso la parte actora estimó la cuantía en la suma de **\$818.961.000**, señalando en los hechos de la demanda lo siguiente;

"CUARTO: Valor del Contrato: \$1.741.000.000 INCLUIDO IVA; (...)

QUINTO: El valor total de \$1.741.000.000 menos las deducciones por implementación que no se entregaron, constan en dos actas de Concertación por valor **\$51.539.000**; para un saldo de **\$1.689.461.000**; En Marzo 13 de 2.020 VIP COMPANY S.A.S., radico ante INDEPORTES-CAUCA un detalle del desarrollo de las actividades realizadas:

Factura 1313 del 28 de Nov./19 por \$870.500.000 la cual esta cancelada.
Factura 1318 del 06 de Dic./19 por \$696.400.000 la cual está PENDIENTE DE PAGO.

Factura 1326 del 06 de Dic./19 por \$132.800.000 la cual está PENDIENTE DE PAGO.
Se resta NC 001-NC000003 de Marzo 12 de 2.020 por \$10.239.000.-
Evidenciando un saldo adeudado a la fecha de **\$818.961.000.-** (...)

DECIMO SEGUNDO: Es por esto que en la Resolución No. 204 adjunta un cuadro

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00126-00
DEMANDANTE: VIP COMPANY S.A.S. y SERVIFIN S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DEL CAUCA – INDEPORTES-CAUCA
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*denominado "VALORES A RECONOCER DE ACUERDO AL PRESUPUESTO", CUYO VALOR TOTAL ES DE \$1.316.956.841; pretendiendo así desconocer lo pactado en el Contrato 475 y las partes integrales de dicho contrato como son (...) así como los demás documentos en ejecución de este contrato, cuyo valor es de \$1.741.000.000 menos las deducciones por implementación que no se entregaron, constan en dos actas de Concertación por valor \$51.539.000; para un valor real de \$1.689.461.000, cuyo saldo a la fecha de la presentación de la demanda es de **\$818.961.000**".*

Así las cosas y dado que la cuantía fue estimada en la suma de **\$818.961.000**, (valor correspondiente al saldo que se reclama), es claro que supera el límite de 500 smlmv establecido en la norma antes citada, es decir, supera la suma de **\$438.901.500** para la fecha de presentación de la demanda (23/09/2020), por tanto, la competencia para el conocimiento del proceso no corresponde a los Juzgados Administrativos sino al H. Tribunal Administrativo del Cauca, tal como lo indica el numeral 5 del artículo 152 del CPACA.

En virtud de lo anterior y al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, conforme lo establecido en la parte motiva de este auto.

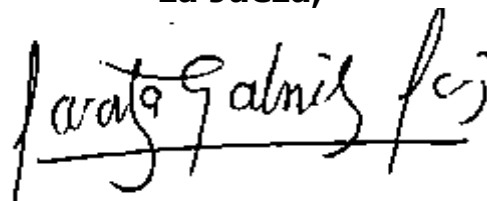
SEGUNDO: REMITIR a la Oficina Judicial de esta ciudad, la demanda y sus anexos para que sea repartida ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

VIP COMPANY S.A.S.; vip@vipcompanysa.com SERVIFIN S.A.;
recepción@servifinsa.com; jcruz@servifinsa.com Apoderada:
ruthernandez305@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00126-00
DEMANDANTE: VIP COMPANY S.A.S. y SERVIFIN S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DEL CAUCA – INDEPORTES-CAUCA
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca757df55954a7e8b2c6da819dfcacda6b833651799523f9ecce99
62d53d392f**

Documento generado en 16/03/2021 07:26:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Auto N° 461

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2020-00129-00
DEMANDANTE:	NATALIA BAMBAGUE Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

NATALIA BAMBAGUE DAZA, actuando en nombre propio y como representante legal de sus hijas menores de edad **LAUREN ANTONIA SAMBONI BAMBAGUE** y **KAROLL BRIYITH MENESES BAMBAGUE**; **ADRIAN ESTEBAN SAMBONI MOSQUERA**, **TEODOLINDA MOSQUERA MIRANDA**, **CAYO ANTONIO SAMBONI RODRIGUEZ**, **ANA LUCIA SAMBONI MOSQUERA**, **ANYI YICEL SAMBONI MOSQUERA**, **ADIELA BAMBAGUE DAZA**, **FRANCI ELENA SAMBONI MOSQUERA**, **CARMELINA SAMBONI MOSQUERA**, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, solicitan se declare al **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados a la menor **LAUREN ANTONIA SAMBONI BAMBAGUE** (víctima directa), en hechos ocurridos entre el 31 de agosto y 20 de septiembre de 2018.

Al encontrar que la demanda fue presentada con los requisitos formales que exige el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA formulada por la Señora **NATALIA BAMBAGUE Y OTROS**, en contra del **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2020-00129-00
DEMANDANTE:	NATALIA BAMBAGUE Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Igualmente, deberán adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica de la menor LAUREN ANTONIA SAMBONI BAMBAGUE, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción (Inciso segundo del parágrafo 1º Art. 175 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar los antecedentes indicados en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO, Dr. DIEGO FELIPE VIVAS TOBAR, PROCURADOR 188 JUDICIAL I EN ASUNTOS ADMINISTRATIVO, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, CLINICA y del DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos para la contestación de la demanda iniciarán a correr a partir de los 2 días hábiles siguientes de enviado el mensaje de datos.

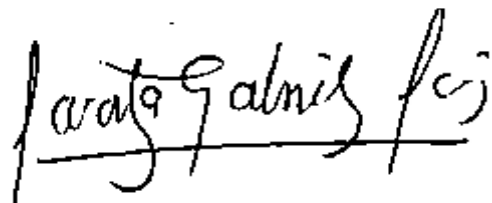
SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado JOSE FELIPE BURBANO MUÑOZ identificado con C.. 1.061.720.179 y T. P 289.427 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora conforme los poderes aportados en el archivo 003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2020-00129-00
DEMANDANTE:	NATALIA BAMBAGUE Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53729d98e1a22c463d75c2a15a70ace46e027a9fdd8abbf975631e25be115c60

Documento generado en 16/03/2021 07:26:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2020-00135-00.
DEMANDANTE: JOSE ORLANDO MUÑOZ ARIAS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
M DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 462

JOSE ORLANDO MUÑOZ ARIAS; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control **ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** demanda al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad parcial de la **resolución 09420 del 21 de diciembre del 2016; resolución 09484 del 26 de diciembre del 2016** y la nulidad del acto ficto generado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de las resoluciones **09420 del 21 de diciembre del 2016 y la resolución 09484 del 26 de diciembre del 2016. interpuesto el 16 de enero de 2017.** Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a realizar la reliquidación de las cesantías con el sistema retroactivo.

Revisada la demanda se observa las siguientes falencias susceptibles de corrección:

El artículo 166 de la ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

“Artículo 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.

Revisados los anexos de la demanda, se encuentra que la misma adolece de los siguientes documentos:

- La Resolución 09420 del 21 de diciembre del 2016 por medio de la cual se reconoce y liquida las cesantías definitivas en favor del actor fue anexado de manera incompleta.

- No se aportó copia de la Resolución 09484 del 26 de diciembre del 2016, a pesar de constituir uno de los actos demandados.

-No se aportan las constancias de notificación o comunicación de los actos acusados.

-No es posible apreciar cuando se presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra las Resoluciones 09420 del 21 de diciembre del 2016 y 0984 del 26 de 2016, habida cuenta que la nota que figura en la parte superior del primer folio es ilegible

Le corresponde entonces a la parte actora corregir la demanda formulada, aportando en debida forma los actos acusados, y remitir por medio electrónico, copia del libelo, su corrección, y anexos a la entidad demandada y Ministerio Público al tenor de lo consagrado en el artículo 166, numeral 1 y 6 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

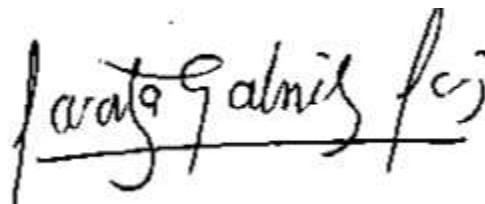
SEGUNDO: La parte demandante dispone del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para cumplir lo ordenado, so pena de rechazo.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con en el artículo 166, numeral 6 del CPACA, adicionado por el artículo 35 por la ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería para actuar al **abogado AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ**, identificado con C.C. N° 12.132.604 y T.P. N° 126.730 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1f6b588b3922e9b4225a742252a5cf3b2964c225403b6cb976fe89a6a6ddac7

Documento generado en 16/03/2021 07:26:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, dieciséis (16) de marzo dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00138-00.
DEMANDANTE: WILSON ALEXANDER ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN.
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

Auto N°. 463

El señor WILSON ALEXANDER ORDOÑEZ (víctima directa), WILSON JESUS ORDOÑEZ PIMENTEL, AURA LETICIA MONTENEGRO ASTAIZA, WILSON DAVID ORDOÑEZ MONTENEGRO, MARIA MADELEINE ORDOÑEZ MONTENEGRO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran demanda contra **LA NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se les declare administrativa responsables de todos los daños y perjuicios causados como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue víctima WILSON ALEXANDER ORDOÑEZ MONTENEGRO.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, se advierte una falencia susceptible de corrección:

- Se aportó copia de los poderes a través de los cuales los señores WILSON JESUS ORDOÑEZ PIMENTEL, WILSON JESUS ORDOÑEZ PIMENTEL, AURA LETICIA MONTENEGRO ASTAIZA, WILSON DAVID ORDOÑEZ MONTENEGRO, MARIA MADELEINE ORDOÑEZ MONTENEGRO otorgaron mandato judicial al abogado GIOVANNY PALTA BRAVO, sin embargo, dichos documentos no cumplen con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería, como se expone a continuación:

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 prescribe que los poderes especiales para cualquier actuación judicial pueden conferirse mediante mensaje de datos y no requieren ninguna presentación personal o reconocimiento.

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos transmitiéndolo. De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

En ese orden se observa que los poderes otorgados provienen de la misma dirección electrónica y no están suscritos por los poderdantes, por lo que no es posible determinar de manera inequívoca la voluntad de otorgar el poder mencionado, de ahí que sea necesario acreditar el envío de los mismos a través de la dirección electrónica que le corresponda a cada uno de ellos.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

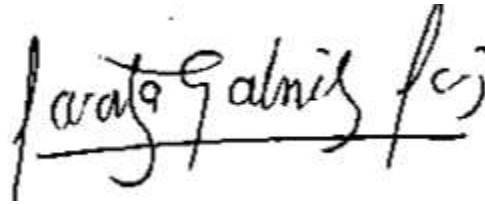
SEGUNDO: La parte actora dispone de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con lo regulado en el artículo 166, numeral 6 del CPACA, adicionado por el artículo 35 por la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico guiovannypalta@gmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9a728c4040892740c1c66974b5fb460975bc19345c2450e7b35c
23bbcd42ab5**

Documento generado en 16/03/2021 07:26:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 4ª N.º 1-67 B/ La Pamba

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-23-00-005-202000139-00
Accionante:	ANCIZAR LOAIZA POLOCHE
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto N.º. 464

El señor **ANCIZAR LOAIZA POLOCHE**, identificado con C.C. No 1.107.077.362 por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaura demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, procurando la declaratoria de nulidad del acto administrativo: **Radicado N.º 20193171502961: MDN-COGFM-COEJC- SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 del 06 de agosto del año 2019**, por medio del cual se le negó la reliquidación retroactiva del salario.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, se advierte una falencia susceptible de corrección:

- Se aportó copia del poder a través del cual el señor ANCIZAR LOAIZA POLOCHE otorgó mandato judicial a la abogada KELLY FERNANDA GONZALEZ COLORADO, sin embargo, dicho documento no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería, como se expone a continuación:

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 prescribe que los poderes especiales para cualquier actuación judicial pueden conferirse mediante mensaje de datos y no requieren ninguna presentación personal o reconocimiento.

Expediente:	19001-23-00-005-20200013500
Accionante:	ANCIZAR LOAIZA POLOCHE
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos transmitiéndolo. De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

En ese orden, le corresponde a la apoderada del actor acreditar que el poder fue remitido a través de la dirección electrónica ancizarloaiza5@gmail, la cual, según el libelo, corresponde a la aportada por el señor ANCIZAR LOAIZA para recibir las notificaciones respectivas.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

SEGUNDO: La parte actora dispone de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con lo regulado en el artículo 166, numeral 6 del CPACA, adicionado por el artículo 35 por la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos asjudinetpopayan@outlook.com y kellygonzales_c@hotmail.com, autorizados para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Expediente:	19001-23-00-005-20200013500
Accionante:	ANCIZAR LOAIZA POLOCHE
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a8e940ce400675b601ab24d04a0a2161aca909de04d2be16f507c06ccc1a100

Documento generado en 16/03/2021 07:26:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00186-00
EJECUTANTE: IVONNE NATALIA LOMBANA CHAPARRO
EJECUTADO: UNIÓN TEMPORAL AGROCAUCA 2020 Y OTROS
M. CONTROL: EJECUTIVO

Auto No. 449

La ejecutante señora **IVONNE NATALIA LOMBANA CHAPARRO**, identificada con cédula 1.136.885.126 de Bogotá abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No. 261157 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de accionante y actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de EJECUTIVO, demanda a la UNIÓN TEMPORAL AGROCAUCA 2020, LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA Y SEGUROS DEL ESTADO, a fin de que se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

"1. Que se vinculen como terceros civilmente responsables a la Gobernación del Cauca, como supervisor directo del contrato público No. 0240 del 2020 suscrito con la UT Agrocauca 2020.

2. Que se vinculen como terceros civilmente responsables a Seguros del Estados dada la existencia de las pólizas No. 41-44-101228356 y 41-40- 101038256 anexo 0, del 17 de febrero del 2020, expedidas con el objeto de cubrir el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones del contrato No. 0240 del 2020 incluyendo el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales, legales e indemnizaciones laborales, las cuales se encuentran activas.

3. De acuerdo a los artículos 422 del CGP y el 1053 del CCo. las pólizas referidas prestan mérito ejecutivo por lo que solicitó respetuosamente a su Señoría se libre la respectiva orden para hacerlas efectivas y se ponga a disposición de su Despacho, se embarguen y secuestren hasta por el monto de honorarios, cláusulas penales, daños y perjuicios que se presentaron, daños morales en mi buen nombre, los intereses indexados hasta el pago efectivo y ejecución de la sentencia los que estimo en más de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20'000.000).

4. Se sirva librar mandamiento ejecutivo de pago contra los demandados por las siguientes sumas de dinero:

a. Por concepto de pago de mis honorarios de los meses de

Septiembre y 15 días de octubre de manera proporcional por el monto de CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$5'100.000)

b. Por concepto de cláusula penal estipulada en la cláusula novena del contrato de prestación de servicios firmado entre la suscrita y la UT Agrocauca 2020, según artículos 867 y 870 del Código de Comercio, equivalente al 30% del valor total del contrato, es decir, TRES MILLONES SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$3'060.000).

c. Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa del 1.52% certificada por la Superintendencia Bancaria desde el 01 de septiembre del 2020 hasta el 15 de octubre del 2020 y por los intereses moratorios (1.5 veces la tasa corriente) hasta el momento efectivo de pago, desde el 16 de octubre hasta que se verifique el pago total de la deuda.

d. Por perjuicios ocasionados en el traslado de residencia a la ciudad de Popayán, pago de viáticos y gastos legales los cuales estimo en TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000).

e. Por daños morales al generarse un estrés y angustia por la falta de ingresos para cubrir los gastos familiares, como también por el daño a mi buen nombre por las manifestaciones realizadas por la UT Agrocauca 2020 ante la supervisión del contrato, los cuales solicito sean tasados por su Señoría.

f. Por las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia."

-Antecedentes:

Mediante auto Nro. 380 del 4 de marzo de 2021 se requirió a la demandante para que aportara los documentos que conforman el título ejecutivo complejo y que fueron enunciados en el acápite de "Pruebas y Anexos", en razón a que el vínculo del correo electrónico que los contenía se encuentra deshabilitado.

En virtud de ello la ejecutante remitió mediante correo electrónico del 5 de marzo de 2021, los documentos solicitados, por lo cual se pasa a efectuar el estudio correspondiente.

- Consideraciones previas

La Corte ha explicado el concepto de Jurisdicción así:

"la jurisdicción en general consiste en la potestad que tiene el Estado para administrar justicia en ejercicio de la soberanía de que es titular, mediante el conocimiento y decisión de las diferentes causas (civiles, criminales, administrativas, etc.) y, en tal virtud, es única e indivisible. Es por ello que todos los jueces ejercen

jurisdicción en nombre del Estado, pero circunscrita al ámbito propio de la competencia ¹ que le asigna la ley”²

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Esta jurisdicción se ejerce por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos.

En materia de proceso ejecutivos la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de ellos, tiene un marco legal delimitado en los términos del artículo 104 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, del siguiente tenor:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

A su vez, el artículo 297 ibídem, dispone que constituyen títulos ejecutivos, entre otros:

“3. (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

¹ Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz, presentan las siguientes características:

“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”.

² Sentencia C-392/00 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Esto aunado, a lo regulado por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –Ley 80 de 1993-, que en su artículo 75 señala que:

"el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo."

Ahora bien, el contrato estatal es una de las herramientas jurídicas mediante las cuales se exterioriza la actividad administrativa y permite lograr el eficaz desarrollo de la acción del Estado logrando la satisfacción del interés general y de las necesidades colectivas.

La Ley 80 de 1993 adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, esto es en atención a la naturaleza de los sujetos u órganos que intervienen en la formación del vínculo contractual, para efectos de determinar que los contratos podrán catalogarse como estatales únicamente en cuanto en uno de sus extremos, al menos, se encuentre una entidad estatal, las cuales son referenciadas por la citada norma así:

"ARTÍCULO 2o. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS. *Para los solos efectos de esta ley:*

1o. Se denominan entidades estatales:

- a) *La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.*
- b) *El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos."*

- **Caso concreto**

Se tiene que en el presente caso la ejecutante suscribió el 1 de septiembre de 2020 bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales un contrato con la UNIÓN TEMPORAL AGROCAUCA 2020, entidad que a su vez había celebrado el 13 de febrero de 2020, en calidad de operador, el contrato estatal Nro. 240-2020 con la Gobernación del Cauca en virtud de la Licitación Pública GDC-SADR-LP-005-2019.

Tenemos que en primer lugar en el contrato estatal Nro. 240-2020, se puede leer en su cláusula, primera lo siguiente:

"En la ejecución del presente contrato EL OPERADOR actuará con plena autonomía y no será sometido a ninguna clase de subordinación o dependencia del orden laboral con el Departamento, por consiguiente no genera ninguna subordinación laboral".

Ahora bien, respecto de la naturaleza jurídica de las uniones temporales tenemos que la Jurisprudencia Contencioso-Administrativa ha dicho que:

"Los consorcios y, después de la ley 80 de 1993, las uniones temporales, son un conjunto de personas naturales o jurídicas que comparten un objetivo común, responden solidariamente por las obligaciones derivadas de la adjudicación y del contrato y no constituyen una persona jurídica distinta de sus integrantes, quienes mantienen su personalidad individual, sin perjuicio de que para efectos de la contratación designen un único representante"³

Por tanto, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente se puede advertir que la UNION TEMPORAL AGROCAUCA 2020 está conformada por personas jurídicas de naturaleza privada, y en virtud de ello, los contratos de prestación de servicios celebrados con dicha unión, son también de naturaleza privada, así los mismos se requieran para cumplir con obligaciones contraídas con una entidad pública a través de un proceso de licitación.

Como el contrato cuya ejecución se demanda no fue suscrito por una entidad pública, las erogaciones que se derivan de la presente acción ejecutiva, no corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así pues, en casos como estos cuando la falta de jurisdicción se vislumbra desde el momento en que se presenta la demanda, el juez debe remitirla al que estime competente, ello se colige de lo establecido en el CPACA respecto de la falta de jurisdicción al indicar:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Como se ha mencionado en renglones anteriores, el conflicto suscitado tiene como origen el reconocimiento y pago de honorarios por los servicios

³ Sentencia Consejo de Estado – Sección Tercera- 13 De Mayo de 2004 Radicación Número: 15321. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Actor: Andina de Construcciones Ltda. y Otro Demandado: Departamento de Antioquia y otro. Al respecto pueden consultarse igualmente las sentencias: Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil - 23 de julio de 1987. Consejero ponente: Jaime Betancur Cuartas.

personales prestados por la señora IVONNE NATALIA LOMBANA CHAPARRO a la UNION TEMPORAL AGROCAUCA 2020, valor que asciende a la suma de \$4.760.000, según la cuenta de cobro realizada por la ejecutante y que obra a folios 17 y 18 del ED. En consecuencia le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas de Popayán dirimir el presente asunto, al tenor de lo regulado en los artículos 2 y 12 del CPTSS

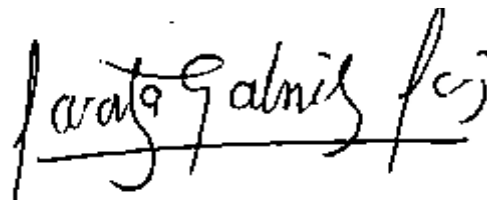
De conformidad con lo expuesto, el Despacho **REVUELVE:**

PRIMERO: REMITIR la presente demanda al JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS de Popayán, Oficina de Reparto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico dispuesto para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10e4a1694a7e8c93b0f0bc6549fb9558b7f7b0e925ff57080ebb58f
b29d0bd83**

Documento generado en 16/03/2021 07:26:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>